



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : DOLLY SUSANA ESPITIA TRIANA y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2015 00058 02
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia calendada el 6 de febrero de 2020, proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual, dispuso rechazar una solicitud de medida cautelar de embargo.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del 100% de los dineros que poseyera la demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., en cuentas corrientes, depósito a término fijo, etc., en las entidades bancarias que se señalan a continuación: Coopcentral, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Compartir, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Bancamía, Banco Popular.

3. AUTO APELADO.



AUTO DEL 6 DE FEBRERO DE 2020

Mediante auto de la fecha referida, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dispuso negar la solicitud de embargo y secuestro del 100% de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes y depósitos a término fijo, tuviera la demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., tras considerar que la parte demandante no logró acreditar que los dineros solicitados y que pertenecían a la demandada tenían el carácter de embargables.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que juzgador de instancia incurrió en un yerro, al considerar a la demandada como una entidad que administraba recursos del SGSSS.

Indicó que los encargados de administrar los recursos financieros son el Adres (antiguo Fosyga) y las EPS. Por su parte, las IPS como lo era la clínica Belo Horizonte no administraban recursos del SGSSS y que los recursos que recibían con relación a su objeto social, eran propios y por tanto, tenían el carácter embargables.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se acomete en esta oportunidad, consiste en determinar si erró el juez de instancia al no decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., poseyera en las diferentes cuentas bancarias, por considerarlos inembargables.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1 que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Desde la promulgación de la Carta Política, el constituyente estableció en el inciso 5 del artículo 48 que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."* En virtud de dicho mandato, la Ley 715 de 2001 contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, estableció en su art. 91 que los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Igualmente, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reiteró el carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud, y su destinación específica.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, el ordenamiento jurídico ha establecido como regla general la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud, jurisprudencialmente se han establecidos una serie de excepciones, que fueron indicadas en las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras, y que han sido memoradas por la jurisprudencia de las distintas Salas de este Tribunal, así:

- i) *"Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título."*

- ii) *Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.*
- iii) *Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.*
- iv) *Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título."*

"En lo que atañe a los recursos del régimen subsidiado, si bien el principio general es que los recursos provenientes de la UPC-S, tanto los destinados obligatoriamente a garantizar los servicios de salud como los que corresponden a gastos de administración son inembargables, dicha regla admite excepciones:

- a) *Cuando se trata de obligaciones con los prestadores de servicios de salud, por concepto de atención en salud a los usuarios, pero siempre que tales servicios de salud se hayan prestado a los usuarios del régimen subsidiado y,*
- b) *Cuando se trate de obligaciones laborales, relacionados con la ejecución de los contratos del régimen subsidiado. La parte de la UPC-S que corresponde a gastos de administración no puede ser embargada por los prestadores de servicios de salud, porque su destinación es para la organización y administración de los servicios."*

En el mismo sentido, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7397 de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, memorando lo expuesto en la providencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015,

rad. 44031, al pronunciarse frente a la sentencia C 539 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, indicó que:

“Si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, (...) la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (Negritas fuera del texto)

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayar esta Sala que la IPS aquí demandada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, cuenta con autonomía administrativa, técnica y financiera, y tiene como función principal la prestación de los servicios de salud, es decir, que los dineros que



reciben, por regla general son obtenidos como consecuencia de la prestación de los servicios que ofrecen a las diferentes EPS, medicina preparada y de particulares, los cuales pueden ser objeto de embargo, pues ya no hacen parte del presupuesto de las entidades estatales encargadas de su administración del sistema general de seguridad social en salud.

En un caso similar, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 14 de marzo de 2014, dentro del expediente 66001-31-05-004-2013-00057-01

“la Sala observa un celo exagerado de la a-quo respecto a los dineros que maneja la Fundación, (...)cuando ni la operadora jurídica ni el ente de vigilancia repararon en analizar la naturaleza ni las funciones de las IPS, como lo es la Fundación, que como se dijo líneas atrás, son entidades con autonomía administrativa, técnica y financiera, cuya función principal es la prestación de los servicios de salud, prestación que se hace no solo a favor de las EPS sino también a particulares y a la medicina prepagada, de todo lo cual se entiende que sus recursos en su gran mayoría son propios –producto de la venta de servicios- y excepcionalmente provienen del sistema general de participaciones, o del presupuesto general de la Nación o del Fosyga, y por esa misma razón sólo adquieren la calidad de inembargables los dineros que recibe de la Nación, siendo susceptibles de medida cautelar todos los demás.”(Negrillas fuera del texto)

En el caso concreto, queda claro que lo pretendido por la parte demandante, es el embargo del 100% de los dineros que posee la demandada Clínica Bello Horizonte Ltda., recursos que como se expuso anteriormente no hacen parte del presupuesto de las entidades que se encargan de administrarlos; de ahí que esos recursos no se encuentren dentro de las excepciones contempladas en artículo 21 Decreto 28 de 2008.

Así las cosas, considera esta Magistratura que efectivamente erró el juzgador de instancia al no decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante,



pues como se explicó, no todas las sumas de dinero recibidas por una IPS hacen parte del sistema general de participaciones, y en tal caso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro de su providencia, debió advertir o limitar la medida cautelar y precisar que la disposición recaía sobre dineros que no hicieran parte de los recursos del sistema general de participaciones.

En razón de expuesto, se revocará el auto de fecha 6 de febrero de 2020, y en su lugar, se decretará la medida cautelar solicitada.

6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, no se condenará en costas a la parte recurrente ante la prosperidad de la alzada.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo de los dineros que posea la demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., en las cuentas bancarias citadas en la solicitud de medida cautelar, advirtiendo que esta medida no recae sobre dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a la parte recurrente, según lo motivado.

CUARTO. - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



Edgar Robles Ramírez

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b394fb76003ab2ff99326af4b41ff5aeab98c0e23fe6fcf2020fda469c344207

Documento generado en 29/07/2021 09:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>